

nal -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.986 interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de sesenta y tres mil seiscientas ochenta y nueve pesetas (63.689 pesetas), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de tributos.

**19113** *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 23 de octubre de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 45/1986, interpuesto por el letrado don Fernando Raya Medina en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, contra el Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la incidencia contractual de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de octubre de 1989 por la Sala Tercera -Sección Segunda- del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 45/1986, interpuesto por el Letrado don Fernando Raya Medina en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, contra el Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la incidencia contractual de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Generalidad Valenciana contra el Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la incidencia contractual de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por ser la indicada disposición general conforme a Derecho. Todo ello sin hacer imposición en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19114** *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 8 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.655 interpuesto por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los tres de 13 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 8 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número

27.655, interpuesto por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los tres de 13 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los tres 13 de noviembre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia- sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las empresas debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la actora a que se le sea devuelta la cantidad de 50.388 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19115** *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 29 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.185, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 29 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.185, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 19 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora que le sea devuelta la cantidad de 2.569.801 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19116** *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.774 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha tres de ellos 6 de noviembre de 1985, y uno de 13 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de abril de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número

mero 27.774, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha tres de ellos 6 de noviembre de 1985, y uno de 13 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha tres de ellos 6 de noviembre de 1985 y el otro de 13 de noviembre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora que le sea devuelta la cantidad de 593.113 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos.

**19117** *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de febrero de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.792 promovido por la entidad «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de febrero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.792 promovido por la entidad «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima" contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 686.564 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19118** *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.076, interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo

número 28.076, interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovia, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 51.124 pesetas, retenidas sobre el importe de la certificación de revisión número 12, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19119** *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 8 de junio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.933, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso contencioso-administrativo número 27.933, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas ambos 9 de abril de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 290.674 pesetas y 10.626 pesetas, que arrojan un total de 301.300 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**19120** *ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.730, promovido por «Construcciones y Conservación de Edificios, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.730, promovido por «Construcciones y Conservación de Edificios, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-